

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría Caldas, 13 de julio de 2021. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado N°2021-00261-00 a fin de estudiar su admisibilidad. Sírvasse proveer.



JOHANA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2021-00261-00
Demandante:	JUAN CAMILO GUERRERO AGUIRRE
Demandados:	ANGIE PAOLA DUQUE CARDONA DIEGO ARMANDO OÑATE BOTERO OSCAR ALONSO VELASQUEZ SANCHEZ
Auto Interlocutorio:	866

CONSIDERACIONES.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del C.G.P, en tanto contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los títulos valores presentados como base de recaudo ejecutivo (letra de cambio) reúnen los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).

De otra parte, se ADVIERTE que se librárá mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del

C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se les dará traslado a los demandados por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ANGIE PAOLA DUQUE CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía N°1.053.864.128, **DIEGO ARMANDO OÑATE BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía N°1.060.648.563 y **OSCAR ALONSO VELASQUEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°75.062.576; en favor de **JUAN CAMILO GUERRERO AGUIRRE**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$ 500.000 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021.
- La suma de **\$ 500.000 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021.
- La suma de **\$ 500.000 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021.

- La suma de **\$96.950 pesos moneda corriente**, por concepto del servicio público de energía, según factura Nro.942964862, correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de abril de 2021 al 21 de mayo de 2021 y saldo en mora.
- La suma de **\$11.289 pesos moneda corriente**, por concepto del servicio público de gas, según factura Nro.152218345, causados durante el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2021 hasta el 9 mayo de 2021 y saldo en mora.
- La suma de **\$47.342 pesos moneda corriente**, por concepto del servicio público de agua, según factura Nro. 269135, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021.
- Por la suma de **\$1.000.000 pesos moneda corriente**, por concepto de clausula penal (dos cánones de arrendamiento) estipulada en la cláusula decima del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: ORDENAR a los demandados, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los demandados a quienes se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar conforme al poder conferido al doctor ANDRES FELIPE RAMIREZ MORALES, identificado con cedula de ciudadanía N°.1.053.772.042 y Tarjeta Profesional N°.212.266 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

WALTER MALDONADO

OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOUO
MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
181478f01965492c5cfefa2df5
2aafad446dcb9f9dbdec8be77c
b672f46d44db

Documento generado en
13/07/2021 03:42:28 p. m.

Valide éste documento
electrónico en la siguiente

URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a